

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES COMUNES Á LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CANÓNICO Y CIVIL

Artículo 176.—El matrimonio nulo contraído de buena fe por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista, y la legitimidad de los hijos.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tít. XIII, Partida 4.^a
Ley 2.^a, tít. XV, Partida 4.^a
Nota del tít. XXVIII, lib. XII, Nov. Rec.
Art. 94 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 201 Cód. Francia.—150 Holanda.—119 Luisiana.—115 Cerdeña.—103 Vaud.—191 Nápoles.—Ley 57, párr. 1.^o, tít. II, lib. XXIII, Digesto.

COMENTARIO

Llámase matrimonio *putativo* el contraído mediante una justa causa de nulidad, pero ignorada por los contrayentes. Toma su nombre de la buena fe de los que lo contraen; *putare* es creer, juzgar.

La buena fe hace que el matrimonio produzca todos los efectos civiles del verdadero matrimonio, tanto respecto de los hijos como en lo que se refiere á los esposos y á sus bienes. Los hijos, pues, gozarán de la calidad de legítimos, y tendrán todos los derechos que en tal concepto se precisan por las leyes.

La sociedad de gananciales, las dotes, donaciones, etc., etc., tendrán el mismo carácter que si el matrimonio hubiere sido válido. La declaración de nulidad equivale en este caso á la muerte, y por consiguiente todos los efectos que en su lugar veremos se producen por la muerte, se causarán también en caso de nulidad mediando buena fe por ambas partes.

Es tan racional y lógico el principio que sustenta este artículo, que no esperamos dé lugar á duda racional alguna.

Debemos advertir, sin embargo, que los efectos nacidos del matrimonio putativo dependen única y exclusivamente de la buena fe, y, por tanto, que desde el momento que ésta cesa, cesan también aquéllos, y una vez aclarado ó disipado el error, el matrimonio deja de producir sus efectos, y los hijos que se procrean en adelante (en época en que existe ya mala fe), no podrán considerarse como legítimos. Téngase presente, para no dar demasiada amplitud á este principio, que no se entiende aclarado el error, ni por lo tanto comienzan los efectos de la mala fe, hasta que judicialmente se hace la declaración de nulidad. Así, los hijos engendrados después de comenzar el juicio, y ántes de terminarse por sentencia ejecutoria, serán legítimos, pues sólo esta declaración será suficiente á alejar todas las dudas que tengan los cónyuges.

A pesar de esto, es admisible la prueba en contrario, y por tanto, es perfectamente posible que un matrimonio en que los cónyuges han vivido unidos de buena fe cierto número de años, conozcan el error ó el impedimento, y á pesar de ello, continúen la vida comun, desde cuyo momento el matrimonio deja de producir los efectos que nacen de la buena fe de los cónyuges. Es decir, que en un mismo matrimonio puede existir una época en la que dé por resultado todos los efectos del legítimo, y otra posterior en que sea verdaderamente nulo y no produzca efecto ninguno civil.

El matrimonio que se celebra de mala fe por una ó por ambas partes, por existir un impedimento, ¿llegará á producir efectos civiles, si después incurriendo en error, creen los cónyuges que no existe ni existió semejante impedimento?

En nuestro concepto, á pesar de decir la ley «el matrimonio nulo *contraído* de buena fe...» con lo cual parece que se exige la buena fe en el momento de contraerlo, el matrimonio en que existe buena fe, si no en la época en que se celebró al ménos en una época posterior, pro-

ducirá los efectos civiles del legítimo todo el tiempo que duró la buena fe.

Artículo 177.—El contraído de buena fe por uno de ellos, lo producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

ORÍGENES

Ley 3.^a, tít. III, Partida 4.^a
Leyes 50 y 51, tít. XIV, Partida 5.^a
Art. 95 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Véanse las del artículo anterior.

COMENTARIO

Ya hemos dicho que la buena fe es la que únicamente produce ó hace producir efectos civiles al matrimonio nulo. En este concepto, si la buena fe por ambos contrayentes, extiende á los dos los efectos civiles del matrimonio, cuando la buena fe sea patrimonio de uno solo de los cónyuges, él únicamente debe disfrutar de sus resultados, y los hijos que como inocentes no deben salir perjudicados, ántes al contrario, á ellos aprovecha la buena fe del cónyuge inocente.

El cónyuge que de mala fe obró, no tendrá sobre sus hijos el derecho hereditario, ni la patria potestad ni ninguno de los derechos que le son inherentes, aunque no por ello se libtará de ninguna de las obligaciones que nacen de su condición de padre y como si lo fuere legítimo.

El cónyuge inocente ejercerá la patria potestad, y tendrá bajo su poder los hijos procreados durante el matrimonio, salvo lo dispuesto en otros artículos.

Artículo 178.—La buena fe se presumirá siempre á no probarse lo contrario.

ORÍGENES

Ley 2.^a, tít. XV, Partida 4.^a
Art. 96 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Véanse las del artículo anterior.

COMENTARIO

Este es un principio universal admitido en todos los Códigos de todo el mundo.

Siempre que se hace una imputación que di-

recta ó indirectamente perjudica al imputado, la presunción es contraria á la verdad de la imputación. Así, tratándose de deudas, la presunción es de que no existe; tratándose de delitos, se presume la inocencia; tratándose de posesión, se presume la propiedad; tratándose de cualquier acto se presume la buena fe. Una presunción contraria haría imposible la vida, por el espíritu de sospecha y desconfianza que reinaría en todos sus órdenes.

No era por lo mismo necesario que la ley consignase aquí un principio que es tenido por inconcuso y universal; sin embargo, lo ha recordado y este recuerdo no es inconveniente en cuanto contribuye á dar claridad en un punto que pudiera ofrecer dudas.

La ley de Partida entiende que existe una presunción *juris et de jure* de mala fe en los matrimonios clandestinos celebrados con vicio de nulidad.

Artículo 179.—La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constase su celebración ó inscripción.

ORÍGENES

Art. 100 Ley Matr. civ.

COMENTARIO

Establecido el Registro civil con el objeto de que el Estado disponga de un medio de conocer todos los actos privados de los ciudadanos que alteren y modifiquen su capacidad ó su modo de ser, al mismo tiempo que sirva de fuente de fe en todos estos actos, era natural que las ejecutorias de nulidad se inscribieran en el libro correspondiente.

La ley de Registro civil en su artículo 73 dice: «las ejecutorias en que se decreta el divorcio ó se declare nulo un matrimonio... se inscribirán también en el Registro en que se hubiere extendido la partida de aquél, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto, el tribunal que haya dictado la ejecutoria, deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relación,» etc.

La ley no podía referirse más que á las declaraciones de nulidad decretadas por los tri-

bunales civiles, puesto que eran las únicas de verdaderos efectos; pero nosotros creemos que hoy debe tener aplicación este principio y regla á las ejecutorias de nulidad dictadas por los tribunales eclesiásticos en los asuntos de su exclusiva competencia, y nos fundamos para esto en que la ley del Registro no distinguía de matrimonios, y el ánimo del legislador era hacer extensiva esta obligación á todas las ejecutorias que produjeran *efectos civiles*, como hoy los producen las dictadas por la jurisdicción de la Iglesia.

En cuanto á la segunda parte, esto es, á la obligación que tenga el tribunal sentenciador de poner su fallo en conocimiento del encargado del registro, este precepto es comun al matri-

monio canónico y al civil, como veremos en su lugar (1).

Antes de terminar esta materia queremos consignar aquí que el matrimonio nulo puede convertirse en válido y legítimo en alguna ocasión, como si despues de celebrado desaparece el impedimento en que consistía el vicio de nulidad. Así en el ejemplo que pone Escriche, si un hombre contrae segundo matrimonio con una mujer viviendo la primera, este segundo matrimonio, nulo en virtud del impedimento, se hace válido si muerta la primera mujer quiere la segunda (que ignoraba el impedimento) continuar en la vida matrimonial. (Ley 19, tít. II, Partida 4.ª)

(1) Tít. XIII, cap. III, art. 140.

TITULO V

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS HIJOS LEGITIMOS

Artículo 180.—Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los ciento ochenta días siguientes á la celebracion del matrimonio, y ántes de los trescientos siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

ORIGENES

Ley 9.ª, tít. XIV, Partida 3.ª
Ley 4.ª, tít. XXIII, Partida 4.ª
Art. 56 Ley prov. Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 312 Cód. Francia.—305 Holanda.—138 Austria.—159 y 160 Italia.—101 Portugal.—162 Vaud.—19 Prusia.—103 Luisiana.—Ley 6.ª, tít. VI, lib. I, y ley 12, tít. V, lib. I, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 17 Junio 1848.
Sent. 28 Junio 1852.
Sent. 28 Abril 1858.

COMENTARIO

Uno de los efectos de mayor importancia en el matrimonio es la legitimidad de los hijos.

Son hijos legítimos:

- 1.º Los nacidos de matrimonio *válido*.
- 2.º Los nacidos de matrimonio *nulo*, con tal que ambos cónyuges ó uno á lo ménos lo contrajeran de buena fe.
- 3.º Los legitimados por subsiguiente matrimonio.

4.º Los nacidos de matrimonio puramente canónico, en la época en que estos matrimonios no producian efectos civiles.

La legitimidad es fecunda en resultados, como tendremos ocasion de examinar en diversos lugares, y como ya hemos visto al hablar de la obligación de dar alimentos.

Mas para que un hijo nacido dentro del matrimonio pueda ser considerado como legítimo, es preciso que reuna ciertas y determinadas condiciones; tales son las exigidas por el artículo que comentamos, faltando las cuales la ilegitimidad se presume sin necesidad de ulteriores pruebas.

Quién sea el padre de un niño no es cosa demostrable exactamente. Los misterios de la generacion son insondables para la ciencia: no ha hallado ésta medio alguno que pueda comprobar la paternidad. En este caso ha sido preciso sentar una presuncion: «el padre de un niño es el que debe serlo legalmente.» *Pater est quem justæ nuptiæ demonstrant* (1), dice el Derecho Romano.

Contra esta presuncion caben dos pruebas únicamente:

- 1.ª Que el nacido lo sea ántes de los 180 días siguientes á la celebracion del matrimonio ó

(1) Ley 5.ª, tít. IV, lib. II, Digesto.